

El balance como expresión de la situación de solvencia del asegurador en España

Por

ROBERTO GORGUES BUCHON

Doctor en Ciencias Económicas y Comerciales
Censor Jurado de Cuentas

I. INTRODUCCION

La especial atención que los organismos públicos prestan a la actividad desarrollada por las Empresas Aseguradoras, en relación con la que dispensan a otras empresas cuyas actividades se encuadran en diferentes sectores de la actividad económica, se justifica por:

- La inversión de los flujos monetarios que comporta la actividad, en relación con la generalidad de las empresas.
- El largo plazo que puede mediar entre el pago del servicio y la recepción de su prestación por parte del asegurado.
- La naturaleza aleatoria de las operaciones.

Todas estas motivaciones se encuentran reforzadas por la aparición de seguros obligatorios, cuya cobertura deja el Estado en manos del sector privado, lo que le supone un mayor compromiso moral en la vigilancia de la capacidad de los aseguradores para la realización de su cometido.

Al margen de estas razones, podemos encontrar otras que no responden tanto a características consustanciales de la actividad, como a la contribución que la utilización de las posibilidades que ofrece el marco estructural en el que se desarrolla el control de la actividad, aporta al logro de los objetivos estatales. Tales posibilidades son:

- La de canalizar de forma selectiva la inversión del considerable volumen de fondos generados con motivo de la actividad.
- La de asegurarse en condiciones óptimas una fuente de financiación, que le permita la realización de sus programas o la cobertura de sus déficits.

Tanto unas como otras, de las razones enumeradas, giran en torno a la solvencia de los aseguradores, aspecto clave de la actividad, bien sea justificando la necesidad de actuar en este orden o bien manteniendo el interés por unas formas concretas de actuación.

La insolvencia, tal como señala Aldaz e Isanta (1), debe ser considerada como un hecho y una tendencia. El exceso del activo sobre el pasivo exigible y la posibilidad de hacer frente a su pago, a medida que se produzca su vencimiento (concepto clásico) (2), se mantendrá en el futuro en tanto que el desarrollo normal de la actividad del asegurador no aparezca con signo deficitario.

A los fines del Organismo de Control es interesante considerar la solvencia del asegurador bajo aquella doble perspectiva, en efecto, en orden a proteger los intereses de los asegurados es relevante que una entidad sea solvente a 31 de diciembre, y que esta situación de solvencia se vea consolidada en un futuro, dado el cariz que presenta el desarrollo de sus operaciones. De aquí su interés porque el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, instrumentos contables que permiten representar la situación del patrimonio y de los resultados de su gestión, sean relevantes.

El problema surge en la medida en que los principios que informan el proceso contable de determinación de los resultados, no son siempre perfectamente compatibles con la elaboración de un balance con el que se pretenda evaluar la situación de solvencia estática del asegurador. Como afirma Massonat: "A partir del momento en que nos proponemos determinar los resultados de la explotación, es preciso renunciar a que el balance exprese el valor de liquidación de la empresa" (3).

La solución del problema en el marco de la Contabilidad se concreta en establecer la prioridad por un control estático o dinámico, lo que implicará la adopción de una serie de principios que, siendo observados metódicamente por toda la legislación sobre la materia, conduzca a un conjunto de normas consistentes con la finalidad perseguida.

Con todo ello, el problema no quedará resuelto, si no existe una legislación fiscal que contemple de forma específica la actividad aseguradora, bajo un riguroso respeto del fundamento actuarial de las operaciones. Tratamiento que correspondería en equidad al mayor control que, con respecto a otras empresas, es objeto el asegurador.

Nuestro trabajo va a consistir en averiguar en qué medida la elaboración del balance por las entidades aseguradoras que operan en España, responde a una u otra finalidad, para ello estudiaremos aquellas partidas cuya valoración presenta un especial interés en este sentido.

(1) J. E. Aldaz e Isanta: "El margen de solvencia en las Empresas de Seguros (situación actual y problemas)", pág. 63.

(2) Special Committee on Insurance Holding Companies. "The concept of Surplus", pág. 64.

(3) Paul Massonat: "Las variaciones de la moneda y de los precios", pág. 41.

II. LA VALORACION DE LAS OBLIGACIONES EN EL BALANCE.

Las Reservas de Riesgos en Curso.

Dejando a un lado cualquier discusión en torno al acierto terminológico que desde un punto de vista contable presentan tal denominación, señalemos que bajo la misma se procede a la periodificación de dos conceptos de ingresos distintos: la prima de riesgo y el recargo por gastos de gestión interna.

La reserva de riesgos en curso, por cuanto se refiere a la prima de riesgo, constituye:

- Un elemento necesario para el cálculo del resultado.
- Un elemento necesario para el cálculo de la solvencia.

En efecto, la determinación del resultado del ejercicio se obtiene por comparación de los flujos monetarios asociados a los servicios prestados durante el mismo. Comoquiera que las primas emitidas en el ejercicio, suponen el precio pagado por el asegurado para que el asegurador le cubra de las consecuencias económicas de determinados eventos, durante un período de tiempo determinado en la póliza, en la medida en que ese período de seguro (4) exceda del ejercicio, habrá que preservar de los resultados del mismo la fracción de prima que sea imputable a ese exceso, ello por dos razones:

— En primer lugar porque no corresponde a la actividad desarrollada por el asegurador en el ejercicio. Flujo real adoptado como referencia para la determinación del resultado.

— En segundo lugar, el asegurador debe hacer retención de esos fondos, porque le serán necesarios para el desarrollo de su actividad en ejercicios posteriores.

Decimos que las reservas de riesgos en curso constituyen un elemento necesario para el cálculo de la solvencia del asegurador, en tanto que suponen:

— La valoración en términos probabilísticos de las obligaciones pendientes del asegurador para con el asegurado, relativas a la cobertura de riesgos durante una fracción de tiempo del ejercicio que va a comenzar (*estas obligaciones vendrán definidas en unos casos en términos monetarios y en otros en términos reales, según la modalidad de seguros de que se trate*).

(4) F. del Caño Escudero recoge la conveniencia de distinguir entre "duración del contrato de seguro" que se subdivide en "períodos de seguro", a los que corresponde un pago de prima. F. del Caño Escudero. "Derecho Español de Seguros", pág. 430.

— El coste de las posibles cancelaciones de pólizas. Al ser anulada la póliza bajo determinadas circunstancias, el asegurado tiene derecho al extorno de la prima correspondiente al riesgo no corrido por el asegurador. Convencionalmente, la cuantía de prima a extornar se fija en función de la prima pagada y en proporción al tiempo que resta por transcurrir del período de seguro, efectuándose o no, sobre dicha cantidad, una deducción que se justifica por la compensación de gastos en los que ha incurrido el asegurador con motivo de esa póliza anulada.

Según la finalidad perseguida, procederá la aplicación de unos u otros criterios de valoración en el cálculo de las reservas de riesgos en curso.

Si la valoración persigue la correcta determinación de los resultados periódicos, la prima deberá imputarse a los diferentes ejercicios en función de la forma en que temporalmente se distribuya la intensidad del riesgo entre los mismos, esto es, habrá que tomar en consideración el factor de estacionalidad. Si aceptamos la distribución uniforme del riesgo a lo largo del período de seguro (5), tal como se suele hacer al confeccionar las tarifas de primas, la prima periódica se distribuirá entre los diferentes ejercicios económicos, en proporción directa al tiempo que corresponda a cada uno de ellos.

Si la valoración de las reservas de riesgos en curso tiene por objeto el determinar la situación de solvencia estática del asegurador, en principio, debe ser rechazado el criterio recogido anteriormente; la prima no constituye una buena base para esta valoración. El punto de partida lo debe constituir la obligación del asegurador, de la que si bien en su día, bajo determinadas circunstancias, la prima era su expresión monetaria, la alteración de aquel contexto puede haberle hecho perder tal significación. (Salvo que consideremos como única obligación del asegurador el extorno de las primas por anulación del seguro.)

Al tratar de valorar la situación de solvencia estática del asegurador, centrándonos únicamente en la obligación que supone la cobertura del riesgo, es difícil encontrar un criterio de valoración que pueda ser plenamente satisfactorio, en tanto que existen formas alternativas en su cobertura, que lógicamente comportan costes distintos, así, por ejemplo:

— Si el asegurador opta por mantenerse en el mismo nivel de retención de riesgo; es decir, no incrementa sus cesiones en reaseguro, el criterio a seguir en la valoración de las reservas de riesgos en curso debiera basarse en la siniestralidad característica de su cartera.

(5) Según U. Nieto de Alba "La media de siniestralidad (por tanto la prima) es proporcional al tiempo de observación cuando las características del riesgo admitan un modelo que, como la distribución de Poisson simple, se corresponda con un proceso homogéneo". U. Nieto de Alba: "Bases técnicas y reservas de riesgos en curso", pág. 57.

— Si el asegurador opta por incrementar sus cesiones en reaseguro, la valoración debiera tomar en consideración el coste del reaseguro (prima de reasegurado).

— Si bien no es normal, existe la posibilidad de que el asegurador opte por una tercera alternativa, que consistiría en la cesión total o parcial de su cartera a otro asegurador, en cuyo caso la valoración debería partir de supuestos más complejos, cuya consideración no parece oportuna en estos momentos.

El grado de coincidencia de los resultados obtenidos de la aplicación de los diferentes criterios de valoración congruentes con distintas finalidades perseguidas, sería máximo en el caso de que las primas percibidas por el asegurador fueran la medida fiel de la siniestralidad acusada por su cartera.

En otro caso, bajo el supuesto de una sobrevaloración de las primas, tendríamos que:

a) Dando preferencia a la determinación del resultado periódico (bajo la hipótesis de distribución uniforme del riesgo a lo largo del período de seguro):

— Los resultados estarían correctamente calculados, ya que en cada ejercicio se liberaría el margen de sobrevaloración de las primas, que es imputable a la actividad desarrollada en el mismo.

— La solvencia del asegurador aparecería según el balance infravalorada, en la medida que sus obligaciones están sobrevaloradas en el margen que las primas presentan con respecto a la siniestralidad real, de aquellas relativas al período siguiente.

b) Dando preferencia a la valoración correcta de la solvencia del asegurador. (Valorando las reservas de riesgos en curso en función de la siniestralidad experimentada.)

— Los resultados del ejercicio estarían sobrevalorados en la medida en la que, al ser imputados al mismo, la totalidad del margen implícito en la prima, estarían considerando como resultados del ejercicio, beneficios todavía no realizados, relativos a la cobertura del riesgo pendiente de satisfacer. Subsiste la posibilidad de cancelaciones que impedirían la realización como beneficio del margen imputable a las primas correspondientes al ejercicio siguiente.

— Por el contrario, y por lo que se refiere a este concepto, la situación de solvencia del asegurador podría ser evaluada en sus justos términos.

Si suponemos ahora una situación de tarifas infravaloradas, nos encontraríamos con que:

a) Dando preferencia a la determinación del resultado periódico. (Bajo la hipótesis de distribución uniforme del riesgo a lo largo del período de seguro.)

— Los resultados del ejercicio estarían correctamente calculados, soportando cada ejercicio el déficit en las primas imputables a la actividad desarrollada en el mismo.

— La solvencia del asegurador sería sobreestimada en la medida en que sus obligaciones pendientes estarían infravaloradas por el déficit relativo a las primas imputables al ejercicio siguiente.

b) Dando preferencia a la valoración correcta de la solvencia del asegurador. (Valorando las reservas de riesgos en curso en función de la siniestralidad experimentada.)

Los resultados del ejercicio estarían infravalorados, en tanto que dicho período soportaría, además del déficit imputable a la actividad en él realizada, el correspondiente al de la actividad pendiente de desarrollar.

— Por el contrario, la situación de solvencia del asegurador podría ser correctamente evaluada, en la medida que la valoración de sus obligaciones se ha realizado en base a la siniestralidad que es de esperar en función de la experiencia sufrida.

A la vista del análisis efectuado, podemos concluir que, en sus fundamentos, los criterios actualmente seguidos en España para el cálculo de las reservas de riesgos en curso (refiriéndonos únicamente al componente de riesgo de la prima), se caracterizan por:

— Permitir la correcta periodificación de los resultados.

— En el caso de tarifas infravaloradas, los resultados obtenidos de su aplicación son contrarios al principio de prudencia valorativa, que supone la contabilización de las pérdidas tan pronto sean conocidas, aun cuando todavía no se hayan realizado (6).

— Participa de los mismos defectos que las primas (7).

— Los resultados que se obtienen de su aplicación son altamente verificables.

Concretando un poco más, los efectos que puedan derivarse sobre la capacidad del balance como instrumentos que permita medir la situación de solvencia del asegurador, podemos señalar que:

— Se estará sobreestimando en el caso de insuficiencia de tarifas.

— Se estará subestimando en el caso de tarifas sobrevaloradas por la existencia de reservas ocultas. (De la eficacia de estas últimas como garantía prestada por el asegurador nos ocuparemos posteriormente.)

(6) V. Montesinos Julve: "La aplicación del principio del devengo puede tener excepciones, principalmente cuando entra en conflicto con el principio de prudencia". V. Montesinos Julve: "Memoria sobre Concepto, Método, Fuentes y Programa de Teoría de la Contabilidad", pág. 1.207.

(7) E. Prieto Pérez: "Un déficit en la prima de riesgo, significa un déficit en las reservas técnicas". E. Prieto Pérez: "El desequilibrio técnico en el Seguro Voluntario de Automóviles", pág. 38.

Como indicamos anteriormente, la periodificación que se realiza bajo la rúbrica de reservas de riesgos en curso, comprende también la periodificación del ingreso que en concepto de recargo por gastos de gestión interna percibe el asegurador, junto con la prima de riesgo, sin entrar en matices sobre la funcionalidad de este recargo (8), diremos simplemente que se destina a cubrir los gastos que suponga la administración de la póliza durante el período de seguro.

La técnica aseguradora, cada día más perfeccionada y adaptada a la realidad de la empresa, distingue, dentro de los gastos de gestión interna, dos subconceptos: Gastos de gestión interna de consumo inmediato y gastos de gestión interna de consumo diferido, distinción que va concretándose en las prácticas de nuestro mercado.

Bajo tal diferenciación de conceptos y siguiendo normas de prudente valoración, procederíamos únicamente a periodificar los gastos de gestión interna de consumo diferido.

Tal distinción no es recogida por nuestra legislación, a tenor de la cual debe ser periodificado la totalidad del recargo en proporción al tiempo. De esta forma de proceder se deriva una infravaloración de resultados y sobrevaloración de reservas de riesgos en curso, en la medida en que la casi totalidad de los gastos por este concepto tienen lugar al comienzo del período de seguro. Estos efectos serán tanto más pronunciados en una entidad cuanto mayor sea el crecimiento de su cartera.

Por otra parte, hemos de señalar que, en su afán simplificador, los actuales criterios de periodificación suponen:

— La uniformidad de recargos en todos los aseguradores.

— La distribución uniforme de los vencimientos de primas a lo largo del período base tomado para el cálculo de la reserva.

La práctica cada vez más perfeccionada de los aseguradores, que supone la aplicación de distintos recargos, pone en entredicho la relevancia de este procedimiento (10).

Del cumplimiento o no de estos supuestos podrá derivarse indistintamente una sobrevaloración o infravaloración de las reservas de riesgos en curso.

Las Reservas Matemáticas de Balance.

Dada la frecuente asimilación que suele hacerse entre los términos "matemático" y "exacto", conviene recordar las palabras de Aldaz e Isanta

(8) Véase R. Gorgues: "Introducción al estudio dinámico de la Contabilidad de las Empresas de Seguros", pp. 170 y ss.

(9) Véase el artículo de J. L. Martín Velasco: "Observaciones del Organismo de Control a las bases técnicas y tarifas en nuevas modalidades de seguros".

(10) Véase J. E. Aldaz e Isanta: "El margen de solvencia en las Empresas de Seguros". (Situación actual y problemas), pág. 53.

al respecto: "La llamada reserva matemática no es un pasivo matemático, sino, simplemente, conjetural o estadístico, y el hecho de que se calcule sumando y multiplicando no creo que sea el origen del calificativo "matemático", que aparece como acreditando un cierto sentido de exactitud que no tiene" (11).

Comoquiera que las reservas matemáticas de balance, en su actual forma de cálculo (12), resultan de la extrapolación entre las reservas matemáticas calculadas entre dos vencimientos consecutivos de póliza (en cuyo intervalo se sitúa la fecha del balance), siendo frecuentemente aceptada como una buena aproximación la media entre ambas reservas (13), en lo sucesivo nos referiremos a las reservas matemáticas calculadas según años póliza, ya que las conclusiones a las que lleguemos sobre las mismas pueden ser cualitativamente predicables de las reservas de balance.

Dada la existencia de una amplia gama de posibles formas de proceder en el cálculo de las reservas matemáticas, en el presente trabajo haremos únicamente referencia a los condicionantes que sobre el mismo son recogidos en nuestra legislación, viendo en qué medida afectan a la correcta valoración de la situación de solvencia del asegurador y a los resultados de su actividad.

La razón de las reservas matemáticas se justifica por la existencia, nada más iniciarse la vida del contrato de seguro, de un desequilibrio entre las obligaciones del asegurador y del asegurado, que sólo se restaurará al final de la vida de la póliza.

Para el asegurado, la obligación consiste en el pago periódico de una prima o de forma única al iniciarse la vida de la póliza, y para el asegurador, la cobertura del riesgo descrito en esta última. El desequilibrio surge en tanto que el asegurado paga la prima al iniciarse el período de seguro, por un lado, y por otro, en la medida en que, por comodidad, se conviene el pago de una prima uniforme o nivelada a lo largo de todos los períodos de seguro, que, en los primeros resulta superior a la prima de riesgo, y en los últimos, inferior a ésta.

Al igual que indicábamos al hablar de las reservas de riesgos en curso, la necesidad del cálculo de las reservas matemáticas aparece en tanto que constituye:

- Un elemento necesario para el cálculo del resultado periódico.
- Un elemento necesario para la valoración de la situación de solvencia del asegurador.

(11) J. E. Aldaz Isanta: "Aspectos técnicos de la vigilancia y control de las Empresas de Seguros", pp. 411 y 412.

(12) Véase R. Gorgues: "Introducción al estudio...", pp. 363 y ss.

(13) R. Riegel y J. S. Miller, "Seguros Generales. Principios y prácticas", pág. 335.

Constituye un elemento necesario para el cálculo del resultado, en la medida en que:

— En primer lugar, aun suponiendo que la prima pagada por el asegurado, en cada período de seguro, coincidiera hipotéticamente con la medida del riesgo de ese período (seguros contratados a primas naturales), sería necesaria la periodificación en tanto que el período de seguro viniera montado sobre dos ejercicios económicos.

— En segundo lugar, en los seguros concertados a prima nivelada, será necesario retener en unos ejercicios el exceso de ésta sobre la prima natural, para poder disponer en ejercicios posteriores de excedentes que permitan cubrir las deficiencias de la prima nivelada.

Supone un elemento necesario para el cálculo de la solvencia, en tanto que:

— Bajo una visión prospectiva, mide el desequilibrio existente entre las obligaciones pendientes de cumplir por el asegurado y por el asegurador. (Obligaciones que aparecen equilibradas al principio y al final de la póliza.)

— Normalmente, las reservas matemáticas arrojan un excedente en favor del asegurado, quien puede disponer del mismo solicitando el rescate de la póliza.

Bajo las hipótesis simplificadoras de que:

— La duración del pago de las primas coincide con la duración del seguro.

— El agente productor percibe la totalidad de la comisión en forma descontada (prescindimos de considerar la existencia de comisiones de cobro y gestión).

La expresión que permitiría calcular el valor de la reserva matemática sería:

$${}^tV''_{n|x} = (A_{x+t;n-t} - P_{x n} \cdot a_{x+t;n-t}) + (g' - g) a_{x+t;n-t} - \frac{K}{a_{x n}} a_{x+t;n-t}$$

siendo:

${}^tV''_{x n}$ = Reserva matemática a prima comercial en el momento "t" (referido a la duración de la póliza). Correspondiente a un seguro de "n" años de duración, siendo "x" la edad del asegurado.

$A_{x+t;n-t}$ = Prima única que el asegurado debería pagar a la edad "x+t", por un seguro de duración "n-t".

$P_{x n} \cdot a_{x+t;n-t}$ = Valor actualizado actuarialmente de las primas niveladas pendientes de pago por parte del asegurado en el momento "t".

$g' \cdot a_{x+t; n-t}$ = Valor actualizado actuarialmente de los gastos que en concepto de gestión interna y según la experiencia de la entidad comporta la administración de la póliza.

$g \cdot a_{x+t; n-t}$ = Valor actualizado actuarialmente de los recargos que en concepto de gestión interna llevan incorporados las primas comerciales.

K = Porcentaje de la prima comercial que constituye la comisión anticipada percibida por el agente productor.

El cálculo anticipado de la prima a pagar por el asegurado sitúa al asegurador ante la necesidad de partir de una serie de supuestos que, posteriormente, podrán o no ser confirmados por la evolución de los acontecimientos. Comoquiera que, en el momento de realizar el cálculo de las reservas matemáticas, se posee una información más relevante sobre aquel acontecer supuesto, existe la posibilidad de evaluarlas según estas bases más relevantes, lo que implicaría también una más exacta valoración de los resultados.

Tras esta breve exposición, ya estamos en condiciones de analizar los efectos que se derivan sobre la correcta valoración de las reservas matemáticas, de las prácticas seguidas en nuestro mercado.

El cálculo de las reservas matemáticas, según nuestra legislación, se caracteriza fundamentalmente por:

1.º Realizarse bajo los mismos supuestos técnicos que los utilizados en el cálculo de las primas (14).

2.º Tomar como base la prima de inventario (prima pura más recargo por gastos de gestión interna), excluyendo, por tanto, el recargo por gastos de gestión externa.

El primer punto recogido implica:

— Utilizar en el cálculo de las reservas matemáticas las mismas tablas de mortalidad que las utilizadas en el cálculo de las tarifas. A este respecto, como indica Belth (15), el uso de tablas de mortalidad más realistas no llevarían necesariamente a la obtención de reservas matemáticas menores. Los efectos que se deriven de utilizar tablas de mortalidad más realistas podrán tender tanto a una sobrevaloración como a una infravaloración de las reservas matemáticas (16).

(14) Esta práctica es la seguida por la mayoría de los países miembros de la OCDE. Véase OCDE, "Les Garanties Financieres Requisites des Entreprises D'Assurance Vie", pág. 21.

(15) Véase Joseph M. Belth: "Life Insurance Reserves and the Regulatory Process", pág. 97.

(16) Véase A. Lasheras Sanz: "Matemática del Seguro", pág. 566.

El uso para el cálculo de las reservas matemáticas del mismo tipo de interés, supuesto en el cálculo de las tarifas. En la medida en que siendo "i₁" (tipo de rentabilidad efectiva imputable a las inversiones de la empresa, supuesto con un prudente margen de seguridad), mayor que "i" (tipo de interés supuesto en el cálculo de las tarifas y reservas matemáticas), las reservas matemáticas estarían sobrevaloradas y los resultados periódicos serían infravalorados.

El margen de sobrevaloración de las reservas matemáticas vendría dado por (17):

$$M^t = M^r + M^p$$

siendo:

M^r = Margen implícito en las reservas ya constituidas.

$$M^r = \left(A_{x+t; \overline{n-t}|} - P \cdot a_{x+t; \overline{n-t}|} \right) - \left(A_{x+t; \overline{n-t}|}^{(1)} - P^{(1)} \cdot a_{x+t; \overline{n-t}|}^{(1)} \right)$$

Expresión en la que:

$$A_{x+t; \overline{n-t}|}; \quad P \quad \text{y} \quad a_{x+t; \overline{n-t}|}$$

han sido calculadas al tipo de interés "i", y

$$A_{x+t; \overline{n-t}|}^{(1)}; \quad P^{(1)} \quad \text{y} \quad a_{x+t; \overline{n-t}|}^{(1)}$$

han sido calculadas al tipo de interés "i₁".

M^p = Margen implícito en las primas pendientes de cobro. (Tengamos en cuenta que, por la convencionalidad de la prima, el asegurador continuará percibiendo una prima "P", superior a la "P⁽¹⁾" que resultaría de aplicar a la valoración de las obligaciones del asegurado el más realista tipo de interés "i₁".

$$M^p = (P - P^{(1)}) a_{x+t; \overline{n-t}|}$$

— En lo que se refiere a los gastos de gestión interna, el cálculo de las reservas matemáticas bajo los mismos supuestos observados en el cálculo de la tarifa, conduce a considerar que:

$$g = g'; \quad (g' - g) \cdot a_{x+t; \overline{n-t}|} = 0$$

En la medida en que la previsión más realista de los gastos de la entidad (g') fuera mayor o menor que el recargo incluido en la prima (g), las reservas matemáticas estarían infravaloradas o sobrevaloradas, respectivamente.

(17) OCDE: "Les Garanties Financieres Requises...", pp. 61 y ss.

Según indicábamos en el punto segundo, al ser excluido del cómputo el componente de gastos de gestión externa, y en tanto que se dé la práctica de las comisiones descontadas, si consideramos la evaluación de las reservas matemáticas bajo el supuesto de continuidad de las empresas, podemos considerar que se encuentran sobrevaloradas en la cuantía:

$$\frac{K}{a_{an}} \cdot a_{x+t; n-t}$$

Sobrevaloración que será tanto más real cuanto que los valores de rescate de las pólizas hayan sido calculados habida cuenta de las comisiones pendientes de amortizar.

Señalemos finalmente que, en la medida en que las reservas matemáticas representan para el asegurador un pasivo que le puede ser exigido en forma de rescate de póliza, los valores de rescate, cuanto al menos valorados según la tasa de caída de la cartera, ponen límite a las correcciones que por sobrevaloración pudieran efectuarse en las reservas matemáticas, al ser valoradas sobre bases más relevantes.

En general, podemos considerar que los criterios seguidos en la valoración de las reservas matemáticas piensan más en la creación de márgenes implícitos de solvencia que en la correcta valoración de los resultados periódicos.

Las Reservas para Siniestros, Capitales Vencidos y Rentas Pendientes de Liquidación o Pago.

En primer lugar, procede distinguir en esta rúbrica dos conceptos:

- Reservas para siniestros pendientes de pago.
- Reservas para siniestros pendientes de liquidación.

Las primeras constituyen una deuda cierta y determinada monetariamente, cuya valoración no plantea problema alguno.

Las segundas suponen la expresión monetaria en términos probables de una obligación cierta que, según sea el ramo de que se trate, podrá estar definida en términos reales.

Las dificultades que presenta la valoración de las reservas por siniestros pendientes de liquidación, son de todos conocidas y difieren según se trate de:

- Seguros de Vida.
- Seguro de daños.
- Seguros de responsabilidad civil.

En los primeros, las dificultades prácticamente son nulas, en tanto que aumentan en los seguros de daños, llegando a ser muy considerables en los seguros de responsabilidad civil.

La práctica que rige actualmente en nuestro mercado, en la que existen disposiciones específicas para el Seguro de Automóviles, descansa fundamentalmente en la subjetividad, existiendo como mucho en el caso del Seguro de Automóviles unos valores mínimos, o en el Seguro de Transportes, normas de mayor objetividad, cuya aplicación procede del libre acuerdo de los aseguradores, quienes suplen de esta forma los inconvenientes que acarrearán las lagunas jurídicas existentes sobre la materia.

La particular forma de proceder de cada empresa puede conducir tanto a reservas sobrevaloradas como infravaloradas.

Los inconvenientes que se derivan de esta situación podrán ser en buena medida superados si:

— El Organismo de Control dispusiera de medios suficientes que le permitieran utilizar de forma efectiva la posibilidad del control "in situ".

— Existiera una minuciosa regulación contable que permitiera, a nivel particular, sacar conclusiones aproximativas sobre la adecuación de las valoraciones que figuran en balance y, en todo caso, discernir en la cuenta de resultados del ejercicio los que realmente son imputables al mismo, de aquellos otros que proceden de valoraciones defectuosas de ejercicios precedentes.

La subjetividad con que se presenta la valoración de estas reservas, unida a los efectos inmediatos que se derivan de la misma sobre los resultados del ejercicio (con sus consiguientes repercusiones fiscales), induce a desconfiar de su correcta valoración, al menos desde un punto de vista externo.

III. LA VALORACION DE LAS INVERSIONES EN EL BALANCE.

La fiscalización del Organismo de Control, en lo que se refiere a las inversiones efectuadas por los aseguradores, se concreta en dos aspectos:

— En primer lugar, regulando los activos en los que pueden ser invertidos los fondos procedentes de las denominadas reservas técnicas.

— En segundo lugar, regulando los criterios aplicables en la valoración de los elementos del activo.

La selección de activos responde más a una preocupación por reforzar la solvencia estática del asegurador, así como al interés que las posibilidades de su utilización despierta en los organismos públicos, que a una tutela de su solvencia dinámica, con la que puede aparecer en contradicción, por cuanto constituye una dificultad más a superar por el asegurador en el logro de la tasa de interés técnico. Sobre su eficacia son bastante expresivas las palabras del profesor Prieto: "La actual legislación en materia de in-

versiones dificulta el desarrollo de la demanda de seguros e implica una inadecuada asignación de los fondos recabados por la Institución Aseguradora" (18).

En lo que se refiere a los criterios de valoración, el primer problema surge al tratar de encontrar aquellos que deben ser aplicados por las empresas aseguradoras en la elaboración de su balance anual.

Las normas sobre valoración contenidas en el Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, y Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" 8-X-70 y 4-VI-71, respectivamente) sólo tienen carácter obligatorio para la confección del "Estado de Reservas Técnicas y de su Cobertura a 31 de diciembre", según se desprende del texto del artículo 15 del mencionado Decreto.

Por otra parte, y no obstante la forma jurídica de sociedad anónima adoptada por todos los aseguradores de base no mutualista, las normas que regulan los criterios de valoración a utilizar en la confección del balance, no cabe buscarlos en la Ley de 17 de julio de 1951, que a tenor del apartado "A" del número uno del artículo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1951, y en virtud del artículo tercero de la percitada Ley, quedan en vigor la Ley de 14 de mayo de 1908 (hoy Ley de 16 de diciembre de 1954) y el Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Comoquiera que el Reglamento de 1912 contiene, en su capítulo III, las normas que deben ser observadas en la confección del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias (19), entendemos que a tal finalidad serán obligatorios los criterios que sobre valoración se encuentran allí contenidos.

Así pues, nos encontramos con que los elementos que integran el activo del balance del asegurador serán diversamente valorados (posibilidad confirmada por la reciente legislación sobre Regularización de Balances), según se trate de:

- Afectarlos a la cobertura de reservas técnicas.
- Formar el Balance de Situación Anual.

En el primer caso, los criterios de valoración han sido seleccionados bajo la preocupación de garantizar la solvencia estática del asegurador, contemplando a la empresa en situación de liquidación, lo que conduce a valoraciones basadas en el valor probable de realización.

En el segundo caso, y dentro del margen permisible por el Reglamento, los criterios de valoración cabe suponer que serán seleccionados bajo una

(18) E. Prieto Pérez: "Las Entidades de Seguros como intermediarios financieros", pág. 112.

(19) Art. 85: "Las compañías mercantiles de seguros formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose a las reglas generales siguientes..." Reglamento 2 de febrero de 1912.

óptica fiscal, dado el régimen tributario que afecta a las plusvalías. Ello conducirá normalmente a mantener valoraciones a precios históricos.

Estudiemos a continuación cuál es el margen de libertad permitido por el Reglamento en relación con las principales partidas del activo.

Cartera de Valores.

El Reglamento, en su apartado "c" del artículo 85, establece que los valores mobiliarios "se apreciarán *como máximo* por la última cotización oficial del ejercicio, salvo en el caso de los títulos amortizables del Estado u otros valores amortizables garantizados por el mismo, con crédito presupuestario para el pago de intereses y amortización, y estos valores representen reservas matemáticas del Ramo de Vida, se podrán consignar en Balance por su precio de compra. En todo caso, los valores amortizables, tanto públicos como de empresas privadas, no podrán figurar en Balance por tipos superiores a la par".

Según interpretamos, el texto recogido admite las siguientes posibilidades de valoración:

— Valores de renta variable.

Sólo existe un tope máximo, que es el de la cotización a 31 de diciembre, ello supone que:

... Necesariamente debe ser contabilizada cualquier minusvalía que se produzca en relación con la valoración a 31 de diciembre del ejercicio precedente.

... No necesariamente deben ser contabilizadas las plusvalías producidas en el mismo sentido.

— Valores de renta fija no afectos a cobertura de reservas matemáticas.

En relación con estos valores se fijan dos topes máximos:

... Su valor en balance no puede ser superior al nominal.

... Su valor en balance no puede ser superior a la cotización a 31 de diciembre del ejercicio que se cierra.

Operando, naturalmente, el menor de ambos valores.

Existe, por tanto, necesidad de contabilizar las plusvalías que se den respecto a la valoración del ejercicio precedente, en relación con el menor de los máximos establecidos.

No, necesariamente, deben ser contabilizadas las plusvalías que se produzcan por elevación de los topes máximos, en relación con las valoraciones a 31 de diciembre del ejercicio precedente.

— Valores de renta fija afectos a cobertura de reservas matemáticas que cumplan los requisitos que se fijan en el texto del artículo.

Siendo el máximo el importe nominal del título, la valoración se efectuará:

... Si el valor de compra es superior al de cotización a 31 de diciembre, actúa el primero como tope máximo, siempre que no rebase el importe nominal del título.

... Si el valor de compra es inferior al de cotización a 31 de diciembre, actúa este último como tope máximo, siempre que no rebase el importe nominal del título.

Existe la obligación de contabilizar cualquier minusvalía que se dé en relación con el valor por el que figuran en el balance a 31 de diciembre del ejercicio precedente, respecto al mayor de los valores, precio de compra o cotización a 31 de diciembre del ejercicio que se cierra. No existe obligatoriedad de contabilizar cualquier plusvalía que se produzca en el mismo sentido.

Por su parte, el Decreto 2875/1970, que se refiere única y exclusivamente a las valoraciones para afectar activos a cobertura de reservas, establece en su artículo 17:

“Uno. Se apreciarán por la última cotización oficial obtenida en el ejercicio, excepto los valores amortizables públicos o privados que, como máximo, se computarán a la par.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los valores amortizables cuya cotización en fin de ejercicio sea inferior a la de compra podrán computarse por ésta, con el límite máximo de la par, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que constituyan cobertura de reservas matemáticas o de riesgos en curso.

b) Que la diferencia entre el valor de cotización y el de compra sea inferior al patrimonio libre de la Entidad interesada.”

Como puede apreciarse, el texto anterior no hace referencia alguna al valor en balance.

Por todo lo visto, podemos llegar a la conclusión de que el asegurador puede adoptar dos posturas en la valoración de estos activos en su balance:

1.ª No registrar plusvalías en la cartera de valores, con el fin de evitar las cargas fiscales que ello supone, sin que tal práctica implique menores valoraciones de los activos en su afectación a cobertura de reservas técnicas.

2.ª Valorar al máximo permitido por el Reglamento su cartera de valores, coincidiendo en su casi totalidad los valores de balance con los de afectación a cobertura de reservas técnicas (tengamos en cuenta el criterio más amplio observado por el Decreto), sin que ello suponga una mejora en los recursos de libre inversión y debiendo soportar las cargas fiscales que implica la contabilización de las plusvalías.

Inmuebles.

El Reglamento en su artículo 85 apartado b) sólo hace referencia a inmuebles urbanos, clasificándolos para su valoración según estén o no afectos a cobertura de reservas técnicas.

En el caso de que los inmuebles no estén afectos a cobertura de reservas técnicas, su valoración se hará capitalizando a un tipo de interés no inferior al 3 por 100, su renta efectiva o presumible líquida, salvo en el caso de que como dispone el apartado c) de la instrucción tercera de la Circular de 27-4-65, la entidad se hubiera acogido a la regularización de 1961. Este criterio de valoración permite descubrir la bondad o maldad de las inversiones, de acuerdo con el rendimiento que se espera obtener de ellas (20).

Si los inmuebles están afectados a cobertura de reservas técnicas, se valorarán en balance según prescribe el Reglamento. La forma en que en éste caso se procederá a valorar los inmuebles urbanos es recogida en el artículo 112 del Reglamento, artículo que junto con otros fue derogado por el Decreto 2.875/1970, de aquí que deba suponerse que a fin de elaborar el Balance Anual sean aplicables las normas que sobre valoración son recogidas en el mencionado Decreto y en la O. M. de 24 de mayo de 1971 por la que se desarrolla el anterior.

La precitada Orden en su artículo 5.º número 2, establece que el valor según Reglamento, valor en venta o valor real, como también suele ser denominado en diferentes textos legales, se determina por la media aritmética entre los valores:

1. Valor del solar, más el valor de la edificación. El valor del solar se determinará básicamente al precio del mercado, y el valor de la construcción, según estimación de los arquitectos de la Subdirección General de Seguros, atendiendo al estado de la construcción y servicios con que cuenta.
2. Valor en renta. El valor que resulte de capitalizar al 4 por 100 la renta o producto base.

De forma transitoria, hasta que se efectúe la peritación, se valorarán al 75 por 100 del coste.

Respecto a las cuotas de amortización de los inmuebles urbanos afectos a cobertura de reservas técnicas, el número 6 del precitado artículo 5.º, indica que serán aplicables las cuotas aprobadas junto con el informe técnico, "pudiendo utilizarse a tal efecto los coeficientes aprobados por el Ministerio de Hacienda". De lo que se deduce que serán aplicables coeficientes distintos de los contenidos en la O. M. de 23 de febrero de 1965.

(20) OCDE: "Les garanties financières requises...", pág. 49.

Créditos Hipotecarios y Préstamos sobre Valores.

El Reglamento en su apartado e) del artículo 85, establece diferencias sobre los que puedan estar afectos o no a cobertura de reservas técnicas.

Los que estén afectados a cobertura de reservas técnicas se valorarán según Reglamento. Siguiendo razonamientos análogos a los realizados en el caso de los inmuebles urbanos en la misma situación, podemos considerar procedente la aplicación del Decreto 2.875/1970 y O. M. 24-5-71.

En su artículo sexto número dos, el citado Decreto establece que los préstamos sobre valores "se computarán hasta el límite del 75 por 100 del valor efectivo de la garantía, según la última cotización oficial; pero si dicha garantía estuviera constituida por títulos amortizables cotizados por encima de la par, se computarán como máximo por el ochenta por ciento de su valor nominal".

Respecto a los créditos hipotecarios, el artículo 18 del mismo Reglamento, en su número dos, los admite por su importe con el límite del 75 por 100 del valor real del inmueble (valor que se calculará de acuerdo con la O. M. 24-5-71).

De la valoración de créditos hipotecarios y préstamos sobre valores no afectados a cobertura de reservas técnicas, nada se dice en el Reglamento, de lo que se deduce que podrán figurar en el balance por su importe nominal sin que sean aplicables las limitaciones anteriores.

Otros activos cuya valoración es considerada en el Reglamento.

De entre estos activos conviene destacar tres: Los Gastos de Establecimiento; Los Gastos de Organización y las Comisiones Descontadas.

Los Gastos de Establecimiento, según el apartado k) del artículo 85 del Reglamento, se amortizarán en un plazo máximo de diez años.

Los Gastos de Organización sólo son admisibles para los aseguradores del Ramo de Vida con el límite máximo del 1 por 100 sobre los capitales de propia conservación de su cartera, siempre que estos no alcancen los 125 millones de pesetas, debiendo ser amortizados a partir de ese momento en un plazo máximo de siete años. Por tanto, el máximo que puede figurar bajo este concepto en un balance es de 1.250.000 pesetas.

Las Comisiones Descontadas sólo son admitidas en el activo del balance para la empresa de seguros de vida, y en la actualidad hasta un máximo del 3,5 por 100 en los seguros para caso de muerte y mixtos y del 1,75 por 100 para los seguros para caso de vida y temporales, sobre los capitales

en riesgo de propia conservación y siempre que correspondan a seguros al corriente en el pago de primas.

Las Comisiones Descontadas, siempre que la práctica observada por la empresa responda a su plantamiento actuarial, deben ser consideradas en su totalidad como un activo real, cuya realización podrá producirse paulatinamente a medida que se produzcan los vencimientos de primas o de forma brusca, por medio de su deducción de los valores de rescate o incluido en el precio de una cesión de cartera.

Activos cuya valoración no es considerada en el Reglamento.

Existen una serie de elementos del activo cuya valoración no es contemplada en el Reglamento, por lo que parece procedente que sean aplicables en su valoración criterios contenidos en disposiciones de carácter más general, o en su ausencia, por aquéllas de general aceptación en la confección de los balances. Tanto unos como otros giran en torno a los precios de adquisición o costo.

Dentro de esta categoría de activos podríamos contar: Solares; títulos no cotizados en bolsa, participaciones en empresas, etc.

IV. CONCLUSIONES

El análisis realizado, tanto en lo que se refiere a la valoración de los elementos del activo como del pasivo, ponen en evidencia la existencia de un conjunto heterogéneo de criterios que no responden de forma consistente a una sola finalidad.

En la mayoría de los casos, los criterios utilizados tanto en la valoración de los elementos del activo como del pasivo, conducen a la creación de reservas ocultas o márgenes implícitos de garantía. Estos márgenes responden en ocasiones a actitudes conscientes de los organismos de control (21). No obstante, nos mostramos contrarios a tales prácticas por diversas razones:

1. Su existencia implica un desconocimiento del alcance del margen de solvencia implícito en las sobrevaloraciones del pasivo o infravaloraciones del activo.
2. En segundo lugar, como señala Massonat, la existencia de reservas ocultas puede encubrir "cambios desfavorables sobrevenidos en la explo-

(21) Véase el informe de la OCDE: "Les garanties financières..."

tación de la empresa de forma que no aparezcan raíces de déficit, mientras las reservas invisibles se desvanecen. Los beneficios pueden provenir de la reducción de reservas ocultas cuando la explotación es deficitaria, de donde surge el peligro de interpretaciones erróneas que afectan la continuación de la gestión" (22).

3. En tercer lugar, los márgenes de sobrevaloración de las reservas técnicas, no ofrecen garantía suficiente de permanencia en la empresa, ya que dado el funcionamiento contable que les es aplicable, va produciéndose su desaparición a medida que se produce una caída en la cartera del asegurador.

4. Por último, hemos de señalar la pérdida de significación de las cifras que figuran en los estados contables.

Como ya indicábamos en la introducción, si se quiere lograr un conjunto de normas consistentes, es necesario manifestarse otorgando prioridad bien sea al control de la solvencia estática o de la solvencia dinámica, adecuando convenientemente la normativa fiscal.

En nuestra opinión se debiera dar prioridad al control contable de la solvencia dinámica, siguiendo a Massonat consideramos que "La garantía que resulta de la conservación de un margen activo neto mínimo, no puede ser más subsidiario" (23).

La postura anterior no implica menosprecio de la solvencia estática, lo que si supone es que el reforzamiento de la misma se realice de forma explícita, utilizando para ello el conocido "Margen de Garantía", cuya finalidad es la de (24):

- Absorber cualquier exceso de los costes del seguro sobre las primas.
- Absorber cualquier infravaloración de las reservas técnicas.
- Absorber cualquier depreciación de los activos.

Comoquiera que la existencia de un margen de garantía adaptado al volumen de la empresa, exime de la necesidad de seleccionar activos a efectos de inversión de las reservas técnicas, el cuadro del control estatal de la actividad se vería completado por una liberalización de las inversiones.

(22) P. Massonat: "Las variaciones de la moneda y de los precios", pág. 32.

(23) P. Massonat: "Las variaciones de la...", pág. 42.

(24) Special Committee on Insurance Holding Companies. "The concept of Surplus", pág. 66.

De todo ello se derivaría:

1. Una actuación más efectiva del Organismo de Control. Nos encontraríamos ante un control preventivo. (La atención preferente hacia la solvencia estática nos puede enfrentar a hechos consumados.)

2. Una actuación más racional del Organismo de Control en la evaluación del alcance que en cada caso pueda presentar una situación de solvencia estática deteriorada.

3. La protección de forma más satisfactoria de los intereses de los asegurados, dado que:

— La satisfacción de sus derechos se vería garantizada por la normal actividad de la empresa.

— Respondería más a sus deseos. El asegurado está principalmente interesado en que el asegurador le preste el servicio en la totalidad, y sólo subsidiariamente en que se le devuelva el dinero que pagó anticipadamente.

4. Un control más acorde con las actuaciones del asegurador, orientadas más hacia la permanencia en la actividad que a la disolución de la empresa.

5. Mayor margen de libertad a la creatividad del asegurador.

6. Un tratamiento más justo al Sector Asegurador, en relación con el que es dispensado a otros sectores de la actividad económica. No tendrían que ser asegurados y aseguradores quienes a costa de la baja rentabilidad de las inversiones, tuviera que fianciar el déficit de las actuaciones estatales (el seguro no responde a un lujo sino a una necesidad real).

7. Un tratamiento fiscal de hecho más equitativo en relación con el soportado por otros sectores.

8. Por último, en el orden contable, una mayor relevancia de las informaciones facilitadas por las empresas aseguradoras, con las implicaciones que de ello se derivan en el marco de las comparaciones interempresas y de la elaboración de una política de seguros.

BIBLIOGRAFIA

- ALDAZ e ISANTA, J. E.: *El margen de solvencia en las Empresas de Seguros (situación actual y problemas)*. RYS, números 15 y 16, 1966, pág. 49.
- Aspectos técnicos de la vigilancia y control de las empresas de seguros*. "Anales del Instituto de Actuarios Españoles", segunda época, números 9 y 10, 1969-70, página 401.
- BELTH, JOSEPH, M.: *Life insurance Reserves and the Regulatory Process*, en "Insurance, Government and Social Policy. Studies in insurance regulation". Editado por Spencer L. Kimball and Herbert S. Denenberg, Homewood (Illinois), Richard D. Irwin, 1969.
- CAÑO ESCUDERO, F. DEL: *Derecho Español de Seguros*. Madrid, 1971.
- GORGUES, R.: *Introducción al estudio dinámico de la contabilidad en las Empresas de Seguros*. Valencia, 1976.
- LASHERAS SANZ, A.: *Matemática del Seguro*. Madrid, Dossat, 1948.
- MARTÍN VELASCO, J. L.: *Observaciones del Organismo de Control a las Bases Técnicas y Tarifas en nuevas modalidades de seguros*. RYS, segunda época, número 25, 1969, pág. 83.
- MASSONAT, P.: *Las variaciones de la moneda y los precios*. Traducido por E. Arderiu Gras, Sagitario, S. A., Barcelona, 1965.
- MONTESINOS JULVE, V.: *Memoria sobre Concepto, Método, Fuentes y Programas de Teoría de la Contabilidad*. Madrid, 1975.
- NIETO DE ALBA, U.: *Bases Técnicas y Reservas de Riesgos en Curso*. "Anales del Instituto de Actuarios de España", 1964, pág. 51.
- O. C. D. E.: *Les garanties financières requises des entreprises d'Assurance Vie*. O. C. D. E., París, 1971.
- PRIETO PÉREZ, E.: *El desequilibrio técnico en el Seguro Voluntario del Automóvil*. Aseguradores, abril 1974, pág. 38.
- Las Entidades de Seguros como Intermediarios Financieros*. "Revista Española de Financiación y Contabilidad", septiembre-octubre 1973, pág. 107.
- RIEGEL, R. y MILLER, J. S.: *Seguros Generales. Principios y Prácticas*. Traducción de la 4.ª edición inglesa por L. de Paiz, México, Co. Ed. Continental, 1965.
- Special Committee on Insurance Holding Companies: *The concept of Surplus*, en "Insurance, Government and Social Policy. Studies in Insurance Regulation". Libro citado, pág. 64.